

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	MARTHA EMILSEN OLARTE GOEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-007-2012-00430-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 48
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de 19 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas **Paula Gaviria Betancur**.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **MARTHA EMILSEN OLARTE GOEZ** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición vulnerado en su concepto, por la omisión de la entidad de pronunciarse de

fondo respecto a la petición de información sobre el estado actual de su solicitud de reparación administrativa presentada en mayo de la misma anualidad.

La tutela fue concedida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 11 de diciembre de 2012, que en su parte resolutive contempla lo siguiente:

**"1°. TUTELAR** el derecho fundamental de petición, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** vulnera a la señora **MARTHA EMILSEN OLARTE GOEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43.416.144**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

**2°. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que en el termino de **ocho (8) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta- si aun no lo ha hecho- y comunicar en todo caso a la actora la decisión que amerite la solicitud presentada **el 04 de octubre de 2012** relacionada con la información acerca del estado actual de una petición de reparación administrativa por ella solicitada (...)"<sup>1</sup>.

La señora **MARTHA EMILSEN OLARTE GOEZ** mediante escrito presentado el 23 de enero de 2013, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 24 de enero de 2013, el Juzgado Séptimo (07) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, con el fin de que dentro de un término de dos (2) días informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida el 11 de diciembre de 2012<sup>2</sup>, sin que la entidad accionada realizara pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> Folio 4

<sup>2</sup> Folio 5

Mediante auto del 11 de febrero de 2013 se inició el incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días con el fin de pronunciarse y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer, requerimiento ante el cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no realizó pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del 19 de marzo de 2013, el Juzgado Séptimo (07) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora **Paula Gaviria Betancur** representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia la entidad demandada se pronunció al respecto y manifestó haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la violación que el demandante alega haber sufrido por parte de la entidad se encuentra configurado en un hecho superado.

Afirma la entidad que la solicitud de indemnización por vía administrativa fue estudiada de fondo y como resultado se decidió incluir en el Registro Único de Víctimas a la accionante y reconocer el hecho victimizante de homicidio, por medio de Resolución 2013-49388 de 20 de marzo de 2013 y allega copia de la comunicación N° 20137202900861 del 23 de marzo de 2013, es decir, la respuesta a la solicitud, con la respectiva copia de la resolución en mención y la planilla de correo, donde consta que la dichos documentos fueron enviados a la dirección de la accionante.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Séptimo (07) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir

una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>3</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

*mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, a la representante legal de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó que la entidad dio respuesta al derecho de petición, respuesta que fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y luego estudiada la solicitud de indemnización por vía administrativa se decidió incluirla en el Registro Único de Víctimas y reconocer el hecho victimizante de homicidio, además precisó:

**“De acuerdo con lo anterior me permito aclararle a su H. Despacho, que la calidad de víctima ya fue reconocida por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE VICTIMAS, y se están realizando los trámites correspondientes para hacer el pago a cada uno de los beneficiarios, es por este motivo que en respuesta del derecho de petición se esta solicitando allegar documentos actualizados, esto con el fin de identificar claramente a los beneficiarios, ya que se necesita actualizar la documentación respectiva para poder acceder al pago de la indemnización, es por este motivo que me permito con todo respeto reiterarle que la documentación solicitada es para actualizar la información de los beneficiarios y no se presenten inconvenientes en el momento de realizar e cobro por parte de los beneficiarios de la indemnización (...)”(folio 32)**

De otro lado, el 02 de abril de 2013 se entabló comunicación telefónica con la señora **MARTHA EMILSEN OLARTE GOEZ** quien al preguntarle sobre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, manifestó que no se le ha dado cumplimiento, pues no ha recibido respuesta a la solicitud de información sobre el estado actual de la petición de reparación administrativa<sup>4</sup>, por lo cual, y en vista del escrito allegado a este Despacho el 03 de abril de la presente anualidad por la entidad accionada, donde se da a conocer que ya se le dio una respuesta a la solicitud de la accionante por medio de comunicación N° 20137202900861 del 23 de marzo de 2013 y se anexa resolución en la cual se incluye a la accionante en el Registro Único de Víctimas, se llamó nuevamente a la señora OLARTE GOEZ quien informó que su dirección es la calle 108 N° 78 -18, además insistió no haber recibido respuesta alguna por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo cual se le informó a la misma que la entidad había acreditado haber cumplido con el fallo de tutela del 11 de diciembre de 2013, pues la comunicación a la cual se hace referencia fue enviada a la misma dirección que referencia la accionante, como consta en la planilla de envío (folio 42), motivo por el cual sería revocada la sanción impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín y que en el caso que quisiera una copia de la respuesta que consta en el expediente podría acercarse a la secretaria de este tribuna para tal fin<sup>5</sup>.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, toda vez que fue acreditado que a la accionante se le envió una respuesta a su solicitud de información sobre el trámite de reparación administrativa, comunicación que según la planilla de correo se envió a la misma dirección que manifiesta la accionante como su domicilio.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad aplicó a cabalidad la orden impartida por el Juez de instancia, puede

---

<sup>4</sup> Constancia secretarial folio 30

<sup>5</sup> Constancia secretarial folio 45

afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**       Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:**       Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**